



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Antonio María Henao Daza
DEMANDADO	Compañía Mundial De Seguros S.A.
RADICADO	05 001 40 03 004 2019 00640 01
PROCEDENCIA	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – apelación de sentencia
ASUNTO	Providencias apelables / Trámite de única instancia
DECISIÓN	Declara inadmisibile la alzada

De la revisión del proceso de la referencia, advierte esta agencia judicial que nos encontramos frente a un trámite de única instancia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 25 y 26 del C.G.P., que disponen:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre **pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios** mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) ...*

*Artículo 26. Determinación de la cuantía. **La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Negrillas propias del Despacho).

Así, para el año 2019 el salario mínimo se fijó en la suma de \$828.116, por lo que, la mínima cuantía establecida en 40 s.m.l.m.v., equivalen para dicho año en la suma de **\$33.124.640**.

Ahora, el artículo 17 del C.G.P., dispone sobre la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia que:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

*“Los jueces civiles municipales conocen **en única instancia**: 1. De los procesos **contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*
(Negritas y subrayas propias del Despacho).

Lo que se traduce en que las decisiones proferidas al interior de un proceso de mínima cuantía, no son susceptibles de recursos verticales, es decir, de apelación.

En el asunto bajo examen, se advierte que las pretensiones y cuantía de la demanda ascienden para el año 2019¹, fecha en que se presentó la misma, a la suma de “**\$32.000.000**, lo que representa 38.64 s.m.l.m.v.”², suma inferior a la establecida para ser de menor, por lo que, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones del mismo no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, debe tramitarse en única instancia.

Aunado a ello, el inciso cuarto del artículo 325 ibidem establece que:

“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia”.

En esa misma dirección, en Sentencia STC14278 de 2019³ la Corte de Cierre explicó sobre el tema que:

“Ahora bien, frente a lo considerado por el a quo para negar el recurso de apelación, es de anotar que dicha decisión está conforme a derecho, toda vez que el proceso ejecutivo es de mínima cuantía, según la razón por la cual (sic) no lo concedió el a quo, cuyo asunto por competencia se tramita ante los jueces municipales en única instancia.

¹ Ver acta de reparto del 25 de junio de 2019 en el folio 01 del archivo digital Nro. 04

² Folio 12 del archivo digital Nro. 04

³ Corte Suprema de Justicia, proceso T 6800122130002019-00346-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Lo anterior significa que solo las sentencias y autos que se profieran en procesos de primera instancia, it[é]rese no de única instancia; son susceptibles del recurso de apelación.

Entonces es de advertir que al conjunto normativo antes invocado, se les otorgó (sic) un trámite en donde no es factible activar la "doble instancia" que por regla general tiene cabida en toda actuación procedimental. Y, cuando solamente se les ha dado la vía de única instancia es porque así lo ha querido el legislador dentro de su poder de configuración legislativa y como consecuencia de ello se les inhabilita expresamente para ser conocidos por el ad quem de cara a lo incorporado en los preceptos 31 de la Carta Política y 9º del Código General del Proceso.

De conformidad con los anteriores preceptos la no procedencia del recurso de apelación en asuntos de mínima cuantía es una excepción a la regla general de doble instancia, debidamente permitida constitucional, legal y jurisprudencialmente".

Se concluye que, por regla general, el recurso de apelación procede contra toda clase de sentencia dictada en primera instancia y que, el legislador ha previsto como excepción que las sentencias dictadas en procesos de única instancia, como son los de mínima cuantía y los verbales sumarios o aquellos a los que la ley expresamente les da esa característica, sean inapelables.

Resulta entonces claro que, el proceso de la referencia por ser un asunto de única instancia, cuya cuantía es mínima, resulta **improcedente el recurso de apelación** propuesto, por lo que, de conformidad con lo estipulado en el canon 325 del C.G.P., así se dispondrá en este evento.

En mérito de lo explicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación concedido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN contra la

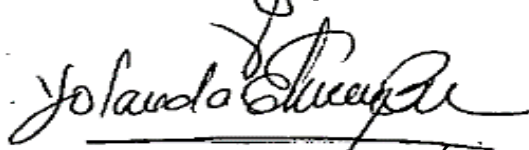


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

providencia del 17 de noviembre de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia, por tratarse de un asunto de única instancia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ca7df9120e9656da59ad522b0fc418bea78ade428599f6ecfe911a1bd08b3c**
Documento generado en 15/12/2022 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>